

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00517 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Johanna Prada Calvo y otro
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 12 de agosto de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 35Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora incluyendo como agencias en derecho en esta instancia ½ salario mínimo mensual legal vigente, que serán liquidados por la secretaria del Juzgado 35Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso...."

Respecto de la condena en costas en primera instancia, el superior manifestó:

"...la recurrente se opone al reconocimiento de las costas en la sentencia de primera instancia, en tanto aduce que cumplió diligentemente las cargas procesales, razón por la cual no deben imponerse las mismas.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 365 del CGP no le asiste la razón a la recurrente en que cumplió las cargas probatorias debe exonerarse de la imposición de condena de costas, dado que dicha condena posee un carácter objetivo y por disposición de la norma el fallador deberá disponerlas en la sentencia aun cuando no exista solicitud de las partes:

En un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado²¹se refirió al respecto:

(...)

Así las cosas hay lugar a confirmar la condena en costas en primera instancia, por ser procedente las mismas y al ser ajustado el valor fijado por agencias en derecho conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto correspondió al 10% sin exceder el 20% de las pretensiones establecido en el numeral 3.1.2 del referido acuerdo...."

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

- Para la condena en costas de segunda instancia estese a lo resuelto por el superior. En primera instancia estese a lo resuelto en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de noviembre de 2020 (Docs. Nos. 6 y 19, expediente digital) (La parte demandante no solicitó amparo de pobreza, ni se ha de incluir honorarios de perito).

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2120dcb11636610911e6d3ed9f16b8eedbb7638b4c0fdbb4ce5fa5dc148cf4d**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>